



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C
Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-06584-00

Accionante: Paola Andrea Rodríguez Solarte

Accionados: Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Salud y Protección Social y Secretaría de Salud de Nariño

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por la señora Paola Andrea Rodríguez Solarte, en nombre propio, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, y a la igualdad, que estima transgredidos por la omisión en la aplicación de la segunda dosis de la vacuna Moderna, teniendo en cuenta que padece un diagnóstico de depresión, ansiedad y trastorno obsesivo compulsivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución², 37³ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13⁴ del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta.

¹ Obra escrito de tutela en SAMAI con certificado EB18B349443600A9 0DF9B89B5CEB693B 0652904999B15AB9 D5D7398FAE3B36BB.

² “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

³ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

⁴ “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

En consecuencia, se

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Paola Andrea Rodríguez Solarte en contra de la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Salud y Protección Social y Secretaría de Salud de Nariño.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, a las autoridades administrativas demandadas, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUERIR a Paola Andrea Rodríguez Solarte para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe la Entidad Promotora de Salud y el Instituto Prestador de Salud a los cuales se encuentra afiliada.

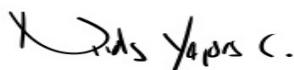
CUARTO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Secretaría Municipal de Pasto, para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

QUINTO: PUBLICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

SÉPTIMO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 29 de septiembre de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente